

**Caso N°. 24-21-IN**

**Jueza Constitucional Ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** -  
Quito, D.M., 21 de junio de 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 24-21-IN**.

## I

### **Legitimación activa**

1. El 22 de marzo de 2021, Luis Almeida Morán, por sus propios derechos y en calidad de Asambleísta Electo<sup>1</sup>, presentó una acción pública de inconstitucionalidad de norma, en contra del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788, de 13 de septiembre de 2012.

## II

### **Oportunidad**

2. El artículo 138 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción de inconstitucionalidad de actos normativos no parlamentarios, se podrá proponer en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto. En tal virtud, se verifica que en la causa se ha planteado la acción oportunamente .

## III

### **Disposiciones acusadas como inconstitucionales**

3. El accionante acusa como disposiciones inconstitucionales a los artículos 1, 2, 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14, 15 y 16 del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788, de 13 de septiembre de 2012.

4. Los artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 1290 establecen lo siguiente:

*“Art. 1.- Crear la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA y el Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública - INSPI, como*

---

<sup>1</sup>República del Ecuador, Asamblea Nacional de la República del Ecuador. *Listado General de Asambleístas 2021-2025*. <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Listados%20Asambleistas/2021-05-25-Listado-asamble%C3%ADstas.pdf>

**Caso N°. 24-21-IN**

**Jueza Constitucional Ponente: Carmen Corral Ponce**

*personas jurídicas de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscritas al Ministerio de Salud Pública.*

*Art. 2.- Escindir el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez” en el Instituto Nacional de Salud Pública e Investigaciones -INSPI. y en la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA”.*

5. El Capítulo I del Decreto Ejecutivo No. 1290 , abarca los artículos 3 al 9, en los que se determinan las atribuciones y responsabilidades del Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública –INSPI, la composición de su Directorio, sus autoridades y las atribuciones de su Director Ejecutivo.

6. El Capítulo II del Decreto Ejecutivo No. 1290 , abarca los artículos 10 al 16, en los que se determinan las atribuciones y responsabilidades de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria- ARCSA, la composición de su Directorio, sus autoridades y las atribuciones del Directorio y del Director Ejecutivo.

**IV**

**Fundamento de la pretensión**

**a) Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas**

7. El accionante alega que las disposiciones constitucionales infringidas son: “ *Los artículos 82 (seguridad jurídica), 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador en conexidad con los artículos 32 (Derecho a la Salud), 358 (Sistema Nacional de Salud), 359 (Componentes del Sistema de Salud), 360 (Garantías del Sistema de Salud), 361 (Rectoría del Sistema de Salud) (...)*”.

8. Igualmente refiere que se infringen “*Los artículos 9 (Legalidad), 26 (Progresividad en DESC) de la Convención Americana de Derechos Humanos*”. “*El artículo 2 (Obligación de adoptar medidas de Derecho Interno en DESC), 10 (Derecho a la Salud) del Protocolo adicional de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*”.

**b) Argumentación jurídica**

9. El accionante señala que “ *El Instituto Leopoldo Izquieta Pérez fue creado mediante decreto legislativo (ley especial) expedido por el Congreso Nacional en septiembre 25 de 1941, publicado en el Registro Oficial No. 348 de octubre 23 del mismo año (...) el artículo 6 de la Ley orgánica de Salud en su numeral 18 le otorgó la Competencia al Instituto nacional de Higiene y medicina Tropical, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, para el control*

**Caso N°. 24-21-IN**

**Jueza Constitucional Ponente: Carmen Corral Ponce**

*sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano, reconociéndole a dicho instituto la calidad de organismo de salud pública con competencia para el control sanitario (...)*”.

**10.** Seguidamente refiere “(...) teniendo en cuenta el rango normativo para la creación y existencia del Instituto de Higiene Leopoldo Izquieta Pérez (Decreto Ley) y su posterior inclusión en la ley Orgánica de Salud, la afectación de la estructura y competencias de dicho organismo solo podía ser modificada o afectada a través de una herramienta normativa con el mismo rango (ley orgánica o ley ordinaria). No obstante, el Instituto (...) fue escindido a través de un decreto ejecutivo y sus competencias repartidas entre el (...) (INSPI) (...) y la (...) (ARCSA), pese a que en ningún momento se reformó la Ley Orgánica de Salud o el Decreto Legislativo. Con ello se vulneró el principio de legalidad y de seguridad jurídica, pues se afectó la existencia de un organismo esencial para la salud del pueblo ecuatoriano (...)”.

**11.** Además refiere que: “ (...) En conexidad el Decreto ejecutivo expedido (...) al haber escindido el Instituto Leopoldo Izquieta Pérez, transfiriendo sus competencias al INSPI y al ARCSA, impacta negativamente en el control sanitario y en la producción de vacunas en el país (sic) lo que termina también vulnerando el derecho a la salud. El Decreto Ejecutivo (...) constituye una medida regresiva que terminó afectando el correcto control sanitario y las políticas de prevención y vacunación en el Ecuador (...)”.

**12.** Asimismo sostiene que : “ El impacto que generó la decisión adoptada mediante el Decreto Ejecutivo No. 1290 al modificar inconstitucionalmente las competencias y las funciones de Instituto de Higiene Leopoldo Izquieta Pérez, termina vulnerando en conexidad el Derecho a la Salud, especialmente en relación a la Obligación estatal de supervisar la actividad médica a través de organismos de control y violentando los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, en cuanto a dotar a los ciudadanos de servicios universales eficientes, de calidad y con dotados (sic) del personal adecuado y científico ”.

**13.** Finalmente, la pretensión del accionante es que se declare la inconstitucionalidad del acto normativo impugnado.

**V**

**Admisibilidad**

**14.** Los argumentos y fundamentos de la pretensión cumplen con los requisitos de presentación de una acción de inconstitucionalidad de norma previstos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; toda vez que, la

**Caso N°. 24-21-IN**

**Jueza Constitucional Ponente: Carmen Corral Ponce**

demanda contiene la designación de la autoridad ante quien se propone, así como, el nombre completo del accionante, además el accionante ha señalado en su demanda el casillero constitucional y correos electrónicos para futuras notificaciones; su firma y la de los abogados patrocinadores designados. Asimismo, se considera que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 de la citada ley, esta acción puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente.

15. La demanda incluye la denominación del órgano emisor de la disposición impugnada, que en este caso es la Presidencia de la República del Ecuador; se precisan las disposiciones acusadas como inconstitucionales; y, se realiza una exposición de la incompatibilidad que a criterio del accionante se genera entre los artículos 82, 425 y 426 de la Constitución de la República, 9 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 y 10 del Protocolo adicional de San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, los artículos 1 al 16 del Decreto Ejecutivo No. 1290; exponiendo para el efecto, argumentos claros y pertinentes que han sido reproducidos en los párrafos 9, 10, 11 y 12 del auto.

**VI  
Decisión**

16. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **admitir** a trámite la acción de inconstitucionalidad de norma N°. 24-21-IN.

17. Correr traslado a las autoridades del órgano emisor de la norma impugnada, esto es, a la Presidencia de la República, a fin de que intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

18. Comunicar a los personeros de la Procuraduría General del Estado y de la Asamblea Nacional, a fin de que expongan sus criterios respecto de la constitucionalidad de la norma impugnada, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

19. Requerir a la Presidencia de la República que en el término de quince días, remita a esta Corte Constitucional el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.

20. Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.

**Caso N°. 24-21-IN**

**Jueza Constitucional Ponente: Carmen Corral Ponce**

21. En el marco de lo dispuesto en la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, las partes procesales y terceros con interés podrán señalar correos electrónicos para futuras notificaciones, en caso de no haberlo hecho previamente. Adicionalmente, este Organismo pone a disposición de los usuarios la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional), para lo cual deberán registrarse previamente y mediante este medio electrónico, a fin de presentar los informes de descargo y la documentación que crean conveniente para la resolución de la causa en cuestión.
22. Tener en cuenta la casilla constitucional y los correos electrónicos del accionante para futuras notificaciones.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

**CARMEN  
FAVIOLA  
CORRAL  
PONCE**  
Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Firmado digitalmente por  
CARMEN FAVIOLA  
CORRAL PONCE  
Fecha: 2021.06.22  
19:59:32 +02'00'

**HILDA TERESA  
NUQUES  
MARTINEZ**  
Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Firmado digitalmente  
por HILDA TERESA  
NUQUES MARTINEZ  
Fecha: 2021.06.24  
10:19:24 -05'00'

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Carmen Corral Poce y Teresa Nuques Martínez y con voto salvado del juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

**AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI**  
Aída García Berni  
**SECRETARIA  
SALA DE ADMISIÓN**

Firmado digitalmente  
por AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA BERNI

**Voto Salvado:** Juez Hernán Salgado Pesantes

**SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 21 de junio de 2021.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 24-21-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 22 de marzo de 2021, Luis Almeida Morán, por sus propios derechos y en calidad de Asambleísta Electo<sup>1</sup>, presentó una acción pública de inconstitucionalidad, en contra del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788, de 13 de septiembre de 2012.

## II

### Oportunidad

2. De la revisión de la demanda se desprende que el accionante demandó la inconstitucionalidad por el fondo del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788, de 13 de septiembre de 2012. De conformidad con el numeral 1 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) esta acción puede ser interpuesta en cualquier momento, por lo que la misma es oportuna.

## III

### Pretensión y fundamentos

3. El accionante pretende que por medio de esta acción se declare la inconstitucionalidad por el fondo del Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788, de 13 de septiembre de 2012.

---

<sup>1</sup>República del Ecuador, Asamblea Nacional de la República del Ecuador. *Listado General de Asambleístas 2021-2025.* <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Listados%20Asambleistas/2021-05-25-Listado-asamble%C3%ADstas.pdf>

4. Para sustentar su demanda, el accionante alega que las normas del decreto impugnado son contrarias a los artículos 32,82, 358, 359, 361,424, 425 y 426 de la Constitución de la República.

5. En función de lo expuesto, señala que “[e]l Instituto Leopoldo Izquieta Pérez fue creado mediante decreto legislativo (ley especial) expedido por el Congreso Nacional en septiembre 25 de 1941, publicado en el Registro Oficial No. 348 de octubre 23 del mismo año (...) el artículo 6 de la Ley orgánica de Salud en su numeral 18 le otorgó la Competencia al Instituto nacional de Higiene y medicina Tropical, Dr. Leopoldo Izquieta Pérez, para el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano, reconociéndole a dicho instituto la calidad de organismo de salud pública con competencia para el control sanitario (...)”.

6. Así mismo, expone que “el Instituto (...) fue escindido a través de un decreto ejecutivo y sus competencias repartidas entre el (...) (INSPI) (...) y la (...) (ARCSA), pese a que en ningún momento se reformó la Ley Orgánica de Salud o el Decreto Legislativo. Con ello se vulneró el principio de legalidad y de seguridad jurídica, pues se afectó la existencia de un organismo esencial para la salud del pueblo ecuatoriano”.

7. Del mismo modo, el accionante afirma que “al haber escindido el Instituto Leopoldo Izquieta Pérez, transfiriendo sus competencias al INSPI y al ARCSA, impacta negativamente en el control sanitario y en la producción de vacunas en el país (sic) lo que termina también vulnerando el derecho a la salud. El Decreto Ejecutivo (...) constituye una medida regresiva que terminó afectando el correcto control sanitario y las políticas de prevención y vacunación en el Ecuador (...)”.

8. Finalmente, sostiene que “[e]l impacto que generó la decisión adoptada mediante el Decreto Ejecutivo No. 1290 al modificar inconstitucionalmente las competencias y las funciones de Instituto de Higiene Leopoldo Izquieta Pérez, termina vulnerando en conexidad el Derecho a la Salud, especialmente en relación a la Obligación estatal de supervisar la actividad médica a través de organismos de control y violentando los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, en cuanto a dotar a los ciudadanos de servicios universales eficientes, de calidad y con dotados (sic) del personal adecuado y científico”.

#### **IV**

#### **Admisibilidad**

9. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 establece los requisitos que debe contener la demanda de inconstitucionalidad.

10. El numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC establece que:

*“Art. 79.- Contenido de la demanda de inconstitucionalidad.- La demanda de inconstitucionalidad contendrá:*

*5. Fundamento de la pretensión, que incluye:*

*a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance.*

*b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”*

**11.** De la revisión de la demanda, se puede verificar que si bien el accionante señala disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, no especifica ni su contenido ni su alcance con la finalidad de exponer de qué manera las disposiciones jurídicas impugnadas son contrarias a la normativa constitucional referida.

**12.** Al contrario, el accionante centra su explicación sobre las desventajas de que se haya eliminado el Instituto Nacional Izquierda y Derecha y que se hayan transferido sus competencias a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria y al Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública. Así mismo, se observa que respecto de lo transcrito en los párrafos 5 y 6, aquello constituye alegaciones en torno a una posible inconstitucionalidad por la forma y no por el fondo de la normativa impugnada.

**13.** Por los motivos expuestos, la demanda al incumplir con los literales a) y b) del numeral 5 del artículo 79 LOGJCC resulta inadmisibles, por lo que este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

## **V Decisión**

**14.** Por estas razones, se emite el presente voto salvado y en consecuencia **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 24-21-IN**.

**15.** En consecuencia, se dispone notificar este auto.

LUIS HERNAN  
BOLIVAR  
SALGADO  
PESANTES

Firmado digitalmente  
por LUIS HERNAN  
BOLIVAR SALGADO  
PESANTES  
Fecha: 2021.06.25  
12:59:18 -05'00'

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el presente voto salvado fue emitido en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de junio de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado  
SOLEDAD digitalmente  
GARCIA por AIDA  
BERNI SOLEDAD  
GARCIA BERNI

Aída García Berni

**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**